



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE RAMIREZ GIL C.C. 77.172.283

RADICADO: 20001-4003007-2014-00460-00

Valledupar, 21 de septiembre de 2023.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad del proceso de frente a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: “**b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el presente asunto, por auto del 23 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **JOSE ENRIQUE RAMIREZ GIL**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir por el demandado JOSE ENRIQUE RAMIREZ GIL a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las contenidas en los pagarés Nº 024206100000268 y Nº 4481860000254851, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Téngase por cancelada las obligaciones Nº 725024030155999 y 725024030143652, contenidas en los pagarés No. 024036100009104 y

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 2 de noviembre de 2018 cuando por auto, notificado el 06 de noviembre del mismo año, se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.

RADICACIÓN: 200001-4003007-2014-00460-00

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit.800037800-8

Demandado: JOSE ENRIQUE RAMIREZ GIL C.C.77.172.283

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 2 de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 147), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciense sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez